

DECRETO No. 717

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de acuerdo a los artículos 2 y 159 de la Constitución, es obligación del Estado garantizar la seguridad a todos los habitantes, preservar la armonía social, conservar la paz y la tranquilidad por medio de las instituciones establecidas para ese fin.
- II. Que de conformidad al artículo 13 de la Constitución, por razones de defensa social, podrán ser sometidos a medidas de seguridad reeducativas y de readaptación, los sujetos que por su actividad antisocial, inmoral o dañosa, revelen un estado peligroso y ofrezcan riesgos inminentes para la sociedad o para los individuos; dichas medidas de seguridad, deben estar estrictamente reglamentadas por la Ley y sometidas a competencia del Órgano Judicial.
- III. Que el Artículo 1 de la Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal, estable que son ilegales y quedan proscritas las llamadas maras o pandillas; por lo que se prohíbe la existencia, legalización, financiamiento y apoyo de las mismas.
- IV. Que como consecuencia de las políticas migratorias de deportación de los países de tránsito o destino, relacionados a salvadoreños identificados como miembros o colaboradores de maras, pandillas o agrupaciones ilícitas, que se traduce en el incremento de la cantidad de retornados, lo cual constituye un riesgo de incremento en la violencia delincencial en el país, lo que hace necesario la adopción de medidas que garanticen la paz y la tranquilidad de la población.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Misael Mejía Mejía, Roger Alberto Blandino Nerio y Juan Pablo Herrera Rivas.

DECRETA, las siguientes:

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LA POBLACIÓN RETORNADA SALVADOREÑA CALIFICADA COMO MIEMBROS DE MARAS, PANDILLAS O AGRUPACIONES ILÍCITAS.

Finalidad.

Art. 1.- Las presentes disposiciones especiales tienen por finalidad establecer el marco regulatorio para llevar acabo las acciones interinstitucionales de prevención que permitan identificar, controlar y dar seguimiento a los salvadoreños retornados calificados como miembros o colaboradores de maras, pandillas o agrupaciones ilícitas, mediante la aplicación de medidas reeducativas y de reinserción social, para garantizar la seguridad pública.

Ámbito de Aplicación.

Art. 2.- Las presentes disposiciones especiales serán aplicadas a las personas salvadoreñas retornadas calificadas por la autoridad competente o por Convenios o Tratados Internacionales ratificados por El Salvador, como miembros o colaboradores de maras, pandillas o agrupaciones ilícitas.

Autoridades Competentes.

Art. 3.- La Dirección General de Migración y Extranjería, estará a cargo de realizar el control migratorio de personas salvadoreñas retornadas de otro país y coordinará con la Policía Nacional Civil y todas las instituciones públicas de acuerdo a sus competencias y procedimientos.

La Policía Nacional Civil será la autoridad competente para el control y efectuar la calificación provisional y disponer de las medidas preventivas para el seguimiento de los miembros de maras, pandillas o agrupaciones ilícitas que hubieren sido retornados al país.

Los Jueces de Paz de todo el país, según el caso, serán los competentes para la aplicación de medidas reeducativas y de reinserción social.

Entrevista y Declaración Jurada.

Art. 4.- La Policía Nacional Civil entrevistará a la persona salvadoreña retornada para acreditar su identidad, los motivos de su retorno, futuro lugar de domicilio o residencia en el país, actividad a que se dedicará y su condición o no de miembro o colaborador de maras, pandillas o agrupaciones ilícitas, entre otras; debiendo hacer constar lo anterior, mediante el acta de declaración jurada correspondiente.

Cuando la declaración a que se refiere el inciso anterior, contenga datos falsos, concernientes a su condición o no de miembro o colaborador de maras, pandillas o agrupaciones ilícitas, será sancionado conforme a lo establecido en el Libro II, Título XIII, Capítulo II del Código Penal.

La declaración falsa respecto al resto de su contenido, dará lugar a la aplicación de las medidas de prevención establecidas en las presentes disposiciones especiales.

Conductas Sujetas a Control.

Art. 5.- Las medidas reeducativas y de reinserción social, establecidas en las presentes disposiciones especiales, se aplicarán a los salvadoreños retornados en los siguientes casos:

- a) Poseer antecedentes de su vinculación con maras, pandillas, agrupaciones ilícitas u Organizaciones Criminales Transnacionales;
- b) Reunirse sin causa justificada con personas identificadas por la Policía Nacional Civil como miembros o colaboradores de pandillas o agrupaciones ilícitas;
- c) Frecuentar sin causa justificada los lugares donde habitualmente se reúnen los miembros o colaboradores de maras, pandillas o agrupaciones ilícitas;
- d) Realizar apologías o manifestaciones de adhesión o pertenencia a maras, pandillas o agrupaciones ilícitas, por cualquier medio de comunicación oral, escrito o digital, y
- e) Realizar en la vía pública o en lugares abiertos al público, cualquier acto de intimidación en contra de personas que residen, visitan o transitan en una determinada comunidad, barrio o colonia.

Diligencias de Verificación.

Art. 6.- La Policía Nacional Civil por iniciativa propia procederá a verificar el contenido del acta de la declaración jurada rendida por la persona retornada al ingreso al país, constatando su veracidad para los efectos del artículo anterior.

De igual forma se procederá a constatar por cualquier medio legal, dejando constancia de ello en el acta correspondiente, lo siguiente:

- a) Informes de la Dirección General de Centros Penales;
- b) Antecedentes Penales o Policiales relacionados con estos grupos;
- c) Informes de registros de antecedentes penales cancelados de los últimos cinco años;
- d) Declaración en un procedimiento administrativo o judicial, realizado ante autoridad o funcionario judicial, fiscal, policial, migratorio o penitenciario;
- e) Informes sustentados de inteligencia policial;
- f) Informes sustentados por las autoridades migratorias o policiales de los países que realizan las deportaciones;
- g) Expedientes de sentencias condenatorias o informes de unidades fiscales, donde se compruebe la participación en la comisión de un delito atribuible a una estructura por esta Ley registrada;
- h) Utilizar tatuajes alusivos a estos grupos, e
- i) Informes del Centro Transnacional Antipandillas.

Expediente de Control.

Art. 7.- La Policía Nacional Civil deberá crear y mantener una base de datos actualizada de los expedientes de control y seguimiento de las personas retornadas sujetas a la aplicación de las presentes disposiciones especiales.

Los expedientes a los que se refiere en inciso anterior, deberán contener:

- a) Nombre, apellido, conocido social, sobrenombre, alias, sexo, género, edad, profesión u oficio, domicilio y dirección del inscrito;
- b) Tipo y número de documento con el que acredita su identidad;
- c) Nombre o denominación de la mara, pandilla o agrupación ilícita a la que pertenece;
- d) Antecedentes Policiales y Penales en El Salvador, en el país de procedencia o en cualquier otro país del mundo;
- e) Fotografías y señales especiales de la persona;
- f) Fotografías de tatuajes y descripciones detalladas de los mismos cuando sea posible obtenerlas;
- g) Registros biométricos;
- h) Rol delictivo en la agrupación, asociación y organización delictiva, pena o medida de seguridad impuesta en el país de deportación, con indicación del hecho, motivo, tiempo, forma y lugar en que las hubo;
- i) Personas asociadas por actividades delictivas con el registrado;
- j) Cualquier dato u observación que permita la ubicación de la persona;
- k) Actividad a la que se dedicará en el país, y
- l) Otros medios que permitan establecer el perfil del retornado.

Deber de Colaborar.

Art. 8.- Todas las instituciones públicas, personas naturales o jurídicas, deberán colaborar con la Policía Nacional Civil para el cumplimiento de la finalidad de las presentes disposiciones especiales.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y la Dirección General de Migración y Extranjería, estarán especialmente obligadas a proporcionar a la Policía Nacional Civil toda la información de los países de procedencia concerniente a las personas retornadas.

Atribuciones de la Policía Nacional Civil.

Art. 9.- Son atribuciones y funciones de la Policía Nacional Civil, para los efectos de las presentes disposiciones especiales, las siguientes:

- a) Crear y mantener una base de datos actualizada de los expedientes de control y seguimiento de las personas retornadas conforme a lo regulado en las presentes disposiciones especiales;
- b) Aplicar al retornado las medidas preventivas inmediatas para el control y seguimiento de las personas sujetas a la aplicación de las presentes disposiciones especiales y someterlas a la ratificación judicial;
- c) Dar seguimiento a las actividades de los sujetos registrados de acuerdo a las presentes disposiciones especiales;
- d) Elaborar un informe escrito por el Jefe del Centro Transnacional Antipandillas, basado en elementos indiciarios objetivos sobre la actividad antisocial, inmoral o dañosa, que revelen el alto riesgo del retornado para sí, la familia, la comunidad o la sociedad, y
- e) Informar a la Fiscalía General de la República del ingreso y registro de los sujetos de las presentes disposiciones especiales.

Medidas Policiales.

Art. 10.- La Policía Nacional Civil en el ejercicio de las atribuciones que le confieren las presentes disposiciones especiales, podrá aplicar al retornado las medidas preventivas siguientes:

- a) Obligación de presentarse cada treinta días a la subdelegación policial más próxima a su domicilio, debiendo llevarse control de sus presentaciones y firmas;
- b) Obligación de informar de su cambio de residencia o domicilio, dentro de los cinco días calendario anteriores o cinco días calendario posteriores por causa justificada;
- c) Obligación de informar previo a su salida del territorio nacional.

Las medidas así dispuestas serán vigentes por el plazo de seis meses a un año, pudiendo ser prorrogadas por un periodo igual.

En el caso del literal a) del Art. 5 de las presentes disposiciones especiales, la Policía Nacional Civil, estará en el deber de solicitar la ratificación al Juez de Paz del domicilio del retornado, en los cinco días hábiles, posteriores a la imposición de las medidas, informando en el mismo plazo al fiscal para aplicar el procedimiento dispuesto para el otorgamiento de las medidas preventivas judiciales.

En los casos de los literales b), c), d) y e) del Art. 5 de las presentes disposiciones especiales, la Policía Nacional Civil informará a la Fiscalía para que ésta solicite la aplicación de las medidas judiciales preventivas.

Medidas Preventivas.

Art. 11.- Las medidas preventivas a que se refieren las presentes disposiciones especiales se aplicarán exclusivamente a los retornados miembros o colaboradores de maras, pandillas o agrupaciones ilícitas que revelen un alto riesgo para sí, la familia, la comunidad o la sociedad.

Sin perjuicio de lo regulado en el artículo anterior, la imposición de las medidas de prevención estará a cargo de los Jueces de Paz del domicilio de la persona retornada y su ejecución será responsabilidad del Ministerio de Justicia y de Seguridad Pública.

Medidas Judiciales.

Art. 12.- Además de las medidas a que se refiere el Art. 9, el Juez de Paz podrá aplicar una o varias de las medidas de prevención que cumplirá la persona sujeta a las presentes disposiciones especiales, entre las siguientes:

- a) Medidas de control:
 - 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que determine el juez, y
 - 2) La prohibición de frecuentar determinados lugares, reunirse o comunicarse con determinadas personas que sean señaladas por la autoridad judicial.
- b) Medidas de deshabitación:
 - 1) Abstenerse del uso de drogas ilícitas, y
 - 2) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del uso indebido de drogas lícitas.
- c) Medidas reeducativas:
 - 1) Comenzar y finalizar la escolaridad primaria, si no la tiene cumplida, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en la institución que determine el juez;
 - 2) Prestar trabajo de utilidad pública a favor del Estado o instituciones de beneficencia fuera de sus horarios habituales de labor, y
 - 3) Permanecer en un trabajo o empleo o adoptar en el plazo que el juez determine un oficio, arte, industria o profesión sino tiene medios propios de subsistencia.
- d) Medidas terapéuticas:
 - 1) Participar en programas de tratamiento o de rehabilitación para evitar el consumo de drogas, psicotrópicos, estupefacientes o bebidas alcohólicas o para evitar involucrarse en hechos delictivos, y
 - 2) Someterse a tratamiento médico, psicológico psiquiátrico o psicopsiquiátrico.
- e) Medidas restrictivas de determinados derechos:
 - 1) La prohibición de tener o portar armas o la restricción de obtener licencia o matrícula de ellas, en su caso.

Proceso Sumario.

Art. 13.- La imposición de medidas de prevención a los miembros o colaboradores de maras, pandillas o agrupaciones ilícitas a que se refiere el presente decreto, se realizará por medio de un proceso sumario, cuyo trámite se regirá por las reglas previstas para el procedimiento común regulado en el Código Procesal Penal, salvo las establecidas en las presentes disposiciones especiales.

Ejercicio de la Acción.

Art. 14.- Corresponde a la Fiscalía General de la República ejercer la acción para la imposición de las medidas de prevención; el fiscal del caso, promoverá la acción por medio de solicitud cuando reciba las diligencias y el informe respectivo de la Policía Nacional Civil.

En el caso del inciso anterior se ordenarán por el fiscal los actos urgentes de comprobación que estime indispensables. La ejecución de las órdenes que expida el fiscal para la realización de los actos urgentes las deberán cumplir los miembros de la Policía Nacional Civil en el menor tiempo posible.

La solicitud fiscal será presentada ante el Juez de Paz competente dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidas las diligencias y el informe de la Policía Nacional Civil.

Solicitud.

Art. 15.- La solicitud para la aplicación de las medidas de prevención deberá contener bajo pena de inadmisibilidad:

- a) La identificación de la persona calificada provisionalmente como miembro o colaborador de maras, pandillas o agrupaciones ilícitas, con detalle de sus generales, así como su domicilio y residencia o lugar donde puede ser encontrado;
- b) Los hechos que fundamentan su petición;
- c) Los medios de prueba que se ofrecen para demostrar los hechos; debiéndose anexar los informes periciales practicados como actos urgentes de comprobación; así como documentos relacionados con antecedentes penales y policiales del país o procedentes del exterior, fotografías, registros biométricos, entre otros, y
- d) Las medidas de prevención que se consideren aplicables.

Si falta alguno de estos requisitos, el juez ordenará que se completen durante la audiencia. Si los datos no son completados la solicitud será declarada inadmisibile. En este caso, se podrá interponer el recurso de apelación.

Intimación.

Art. 16.- Recibida la solicitud, el Juez de Paz citará inmediatamente a la persona a que se refiere el escrito entregándole copia del mismo y de las pruebas ofrecidas, quien tendrá derecho de intervenir personalmente en el procedimiento o por medio de abogado. En ese acto, se procederá a su nombramiento si la persona designa a uno de su confianza y estuviere presente en ese momento. Si la persona fuere abogado podrá defenderse por sí misma.

En caso que la persona incoada no nombrare apoderado, se solicitará de inmediato a la Procuraduría General de la República, designe un procurador auxiliar quien deberá apersonarse dentro de las doce horas posteriores.

La persona a citar deberá ser advertida que si no comparece a la intimación en el término de setenta y dos horas, será conducida por la Policía Nacional Civil ante la autoridad competente.

Convocatoria.

Art. 17.- Verificado lo anterior, el juez convocará a las partes a la audiencia de imposición de medidas dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Audiencia de Imposición de Medidas.

Art. 18.- La audiencia se celebrará con las partes que concurran. Si la persona incoada se encuentra presente, el Juez de Paz recibirá en la audiencia su declaración sobre los hechos atribuidos.

Si no ha sido localizada o no puede concurrir por un obstáculo insuperable, pero hubiere nombrado apoderado, la audiencia se realizará con la presencia de éste.

En cuanto sean aplicables, regirán las reglas de la vista pública prevista en el Código Procesal Penal, adaptada a la sencillez de la audiencia.

En la audiencia el juez recibirá la declaración de la persona incoada cuando ésta decida rendirla, quien podrá manifestar cuanto tenga por conveniente a favor de su defensa.

Luego escuchará a las partes sobre el grado de riesgo que la persona representa para sí, la familia, la comunidad y la sociedad como miembro o colaborador de maras, pandillas o agrupaciones ilícitas. Asimismo, resolverá las cuestiones planteadas durante la audiencia y según corresponda podrá:

- a) Decretar la calificación definitiva de la persona incoada como miembro o colaborador de maras, pandillas o agrupaciones ilícitas;
- b) Ordenar las medidas preventivas que procedan y por el plazo que estime conveniente; y,
- c) Resolver su denegatoria o cualquier otro incidente que se suscite.

Terminada la audiencia se levantará un acta en la que solamente consten las resoluciones que el juez tome en relación a los puntos que le sean planteados. El acta será leída al finalizar la audiencia y firmada por las partes, quedando notificada por su lectura.

Resolución.

Art. 19.- La resolución que imponga una o más medidas de prevención deberá contener:

- 1) Los datos personales del sujeto calificado como miembro o colaborador de maras, pandillas o agrupaciones ilícitas u otros que sirvan para identificarlo;
- 2) Una sucinta enunciación del hecho que se tiene por acreditado;
- 3) Los fundamentos, con la indicación concreta de todos los requisitos que motivan la medida, y
- 4) La parte dispositiva con cita de las normas aplicables.

Dicha resolución se deberá notificar a las partes dentro de los tres días posteriores a la audiencia.

Recurso.

Art. 20.- La resolución del Juez de Paz que imponga, ratifique o deniegue la imposición de las medidas a que se refieren las presentes disposiciones especiales, será apelable ante las Cámaras con competencia penal de la respectiva circunscripción territorial.

Incumplimiento.

Art. 21.- El juez competente tendrá por incumplidas las medidas impuestas, cuando la persona sujeta a las presentes disposiciones especiales, se aparte de las condiciones establecidas en la resolución o por el cometimiento de delito, según informe de la Policía Nacional Civil.

Establecido el incumplimiento, el juez competente deberá certificar lo pertinente a la Fiscalía General de la República para el ejercicio de la acción penal correspondiente. Igual obligación tendrá la Policía Nacional Civil, cuando el incumplimiento se verifique en sede administrativa.

Uso Confidencial y Reservado de la Información.

Art. 22.- La información será confidencial y de uso interno y exclusivo de los funcionarios y entidades establecidas en las presentes disposiciones especiales, a excepción de la que deba presentarse ante el juez que conozca del proceso penal para el caso de comisión de delito. Los procedimientos estarán sujetos a reserva judicial.

Carácter Especial.

Art. 23.- Estas disposiciones por su carácter de especial prevalecerán sobre cualquier otra Ley que las contraríen.

Vigencia.

Art. 24.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
PRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

DONATO EUGENIO VAQUERANO RIVAS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

RODRIGO AVILA AVILES,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

SANTIAGO FLORES ALFARO,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT,
PRIMER SECRETARIO.

RENE ALFREDO PORTILLO CUADRA,
SEGUNDO SECRETARIO.

FRANCISCO JOSE ZABLAH SAFIE,
TERCER SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LOPEZ CARDOZA,
CUARTO SECRETARIO.

JACKELINE NOEMI RIVERA AVALOS,
QUINTA SECRETARIA.

SILVIA ESTELA OSTORGA DE ESCOBAR,
SEXTA SECRETARIA.

MANUEL RIGOBERTO SOTO LAZO,
SEPTIMO SECRETARIO.

JOSE SERAFIN ORANTES RODRIGUEZ,
OCTAVO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los seis días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

PUBLÍQUESE,

SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

MAURICIO ERNESTO RAMÍREZ LANDAVERDE,
MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

